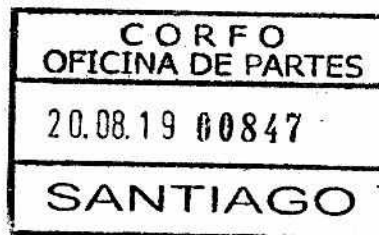


GERENCIA CORPORATIVA
ELO



DENIEGA PARCIALMENTE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN N° AH004T0001816, PRESENTADA POR DON FRANCISCO ROCHA SOLIS.



VISTO Y CONSIDERANDO: **EXENTA - DE TOMA DE RAZON**

1. Que, en conformidad al artículo 8° de la Constitución Política de la República, "*son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*".
2. Que, por su parte, el artículo 5° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone, en lo pertinente, que en virtud del principio de transparencia de la función pública, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos utilizados para su dictación, salvo las excepciones que se establecen en la misma ley y en otras leyes de quórum calificado. También es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, se encuentran contenidas en el artículo 21° de la Ley N° 20.285, y en el artículo 7° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
4. Que, se ha tomado conocimiento de la solicitud de acceso a información pública, presentada por don Francisco Rocha Solis, individualizada con el N° AH004T0001816, cuyo tenor es el siguiente: "*Estimados, mediante la presente solicito: Listado de nombres, teléfonos, email y comuna de empresas y personas que postularon el año 2018 a los programas SEMILLA y PRAE de CORFO.*
Atte,
Todas las convocatorias 2018".
5. Que, respecto a la solicitud individualizada, cabe señalar que en virtud del principio de divisibilidad y de máxima divulgación en la entrega de la información, contenidos en el artículo 11° de la Ley N° 20.285, mediante acto separado se pondrá a disposición del peticionario la lista con el nombre de los postulantes al Programa Capital Semilla y al Programa Regional de Apoyo al Emprendimiento (PRAE), correspondientes a las convocatorias del año 2018.

6. Que, en cuanto a la solicitud de entrega de la información de "los teléfonos, email y comuna de las empresas postulantes", no será entregada por concurrir, a su respecto, las causales de reserva contempladas en el artículo 21° N° 1 y N° 2 de la Ley N° 20.285, que facultan a Corfo para denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, en caso que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el normal funcionamiento del servicio o los derechos de las personas.
7. Al respecto, cabe señalar que durante el año 2018, se recibieron 1.422 postulaciones al Programa Regional de Apoyo al Emprendimiento - PRAE y 3.001 postulaciones al Programa Capital Semilla, de personas naturales y jurídicas. Respecto de estas últimas, la mayoría fijaron como dato de contacto, los correos electrónicos y números telefónicos personales de sus representantes legales.
8. Que, en atención a que la información requerida son datos personales que constituyen información de contexto, no vinculados a exigencias previstas en la normativa que regula las convocatorias mencionadas, que deban ser verificadas, no es dable justificar el acceso a los datos requeridos, conforme a lo dispuesto por el Consejo para la Transparencia, en la Decisión de Amparo C1593-13.
9. Que, así, los datos personales requeridos en las postulaciones, como correos electrónicos, teléfonos y domicilios, son aportados por sus titulares a Corfo, para ser utilizados sólo para los fines para los que hubieren sido recolectados, conforme al principio de finalidad establecido en el artículo 9° de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada; motivo por el cual, el acceso a los mismos debe ser denegado.
10. Que, por lo expuesto, no es posible acceder a la entrega de los datos personales de contacto de los postulantes, pues a su respecto concurre la causal de reserva de la información contenida en el artículo 21° N° 2 de la Ley N° 20.285, y también en el artículo 7° N° 2 de su Reglamento, en relación con lo previsto en la Ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada.
11. Que, por su parte, por tratarse de un total de 4.423 postulantes, se torna complejo dar traslado a ese número de personas para consultar sobre la afectación de sus derechos en virtud del procedimiento de notificación del artículo 20° de la Ley N° 20.285, toda vez que, de hacerlo, significaría distraer indebidamente a los funcionarios, por lo que se configuraría en tal caso la causal de reserva contemplada en el artículo 21° N° 1, de la Ley de Transparencia.
12. Que, en la especie, se configura también la causal contemplada en el artículo 21° N° 1 de la Ley de Transparencia, ya que, al entregar información de contacto de los postulantes, cuyos proyectos no fueron ganadores, produce una afectación al debido cumplimiento de las funciones de la Corporación, por cuanto significará un claro desincentivo para futuras postulaciones, con lo cual se verá seriamente afectado el objetivo de la institución que busca asegurar el incremento de beneficiarios.
13. Las facultades que me confieren los artículos 16° y 21° N° 1 y N° 2 de la Ley N° 20.285, de Acceso a la Información Pública; en el artículo 23° del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 6.640; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda; en el Reglamento General de la Corporación, aprobado por Decreto Supremo N° 360, de 1945, del Ministerio de Economía; y lo dispuesto en las Resoluciones N° 7 y N° 8, ambas de 2019 y de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y determina montos para ese trámite, respectivamente.

RESUELVO:

- 1° **DENIÉGASE parcialmente** la solicitud de acceso a la información individualizada con el N° AH004T0001816, presentada por don **FRANCISCO ROCHA SOLIS**, en atención a la concurrencia en la especie de las causales de reserva contenidas en el artículo 21° N° 1 y N° 2 de la Ley N° 20.285, por cuanto su publicidad, comunicación o conocimiento afecta el debido funcionamiento de la Corporación y los derechos de las personas.
- 2° **INCORPÓRASE** en el Índice actualizado que para estos efectos lleva la Corporación, la información los teléfonos, email y comuna de los postulantes a las convocatorias del año 2018, del Programa Capital Semilla y del Programa Regional de Apoyo al Emprendimiento (PRAE) de Corfo, atendido que dicha información ha sido calificada como reservada en virtud de la presente Resolución.
- 3° Se deja constancia que el requirente tiene derecho a solicitar el amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días contados desde que le sea notificada la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 24° de la Ley N° 20.285.

Anótese y notifíquese



MARÍA ELINA CRUZ TANHNUZ
Fiscal



PABLO TERRAZAS LAGOS
Vicepresidente Ejecutivo